

9 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Sancionada por el Ejecutivo del Estado con fecha 9 de Octubre último, la reforma que decretó el H. Congreso del mismo, del artículo 5º del Reglamento de la Ley de 2 de Noviembre de 1891, relativa à la venta de sustancias medicinales, según consta publicada en el número 45 del organo oficial del Gobierno, correspondiente à aquella fecha; adjuntos, y por acuerdo del Sr. Gobernador, remito à vd.....ejemplares de dicha reforma recomendándole disponga se agregue uno à cada cuaderno de los que contiene la ley y reglamento citados, remitidos à ese Juzgado con circular de 19 de Diciembre de 1891.

Queda en espera esta Secretaría de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Noviembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 355.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo à bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Resérvese la solicitud hecha por la Sra.

Julia López de Pérez Maldonado, sobre pago de alcances debidos à su finado esposo en el año de 1875, para cuando se arregle lo referente à la deuda pública del Estado.»

Lo que nos honramos en insertar à vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 12 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ACADEMIA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Academia.

Art. 1º La Academia para las aspirantes al Magisterio, establecida por la ley de 22 de Diciembre de 1891, se denominará en lo sucesivo «Academia

Profesional para Señoritas,» seguirá dependiendo de la Escuela Normal de Profesores y continuará expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2º En esta Academia habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, de Telegrafía eléctrica y de Contabilidad mercantil y fiscal.

Art. 3º Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio, común á todas las alumnas de la Academia, que comprenderá las materias siguientes:

Lengua Castellana y redacción de documentos oficiales, Aritmética superior, Geografía general, Física, Química, Zoología, Botánica, Higiene y Economía doméstica.

Art. 4º Los estudios profesionales y preparatorios se harán simultáneamente, en el término de dos años distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º Las alumnas de esta Academia al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º Los trabajos de esta Academia se harán en la noche, con el objeto de que en el día se consagren las alumnas á la práctica que determine el Reglamento.

Art. 7º Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de Ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

Art. 8º Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y dos para las vacaciones generales.

CAPITULO II.

Profesores y demás empleados.

Art. 9º Las clases de esta Academia estarán atendidas por dos Profesores para la enseñanza del curso preparatorio, un preparador para la clase de ciencias naturales, un profesor de Pedagogía, otro de Contabilidad y otro de Telegrafía, y un ayudante para cada una de estas dos últimas cátedras.

Art. 10. El gobierno y vigilancia de este establecimiento estará á cargo del Director de la Escuela Normal, quien para el efecto estará auxiliado por una Prefecta que cuidará las clases tanto en la noche como en las horas del día que se destinen á la práctica de Telegrafía y Contabilidad.

Art. 11. Los Profesores y empleados ya dichos, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 12. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de los profesores y empleados de esta Academia.

CAPITULO III.

Alumnas.

Art. 13. Para ser alumna de esta Academia, se necesita tener quince años ó más de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior; lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 14. Las Señoritas que deseen inscribirse en

el curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I. No tener enfermedad ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio.

II. Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 15. La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una Comisión de matrícula formada por el Director y dos profesores de esta Academia.

Art. 16. No se permitirá que se estudien á la vez dos cursos profesionales diversos.

Art. 17. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Después del mes expresado no se admitirán alumnas, á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPITULO IV.

Faltas y castigos.

Art. 18. Las faltas leves de las alumnas serán corregidas por el Director, Profesores y Prefecta, con amonestaciones privadas ó públicas; y las faltas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsión de las alumnas.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 20. A ninguna alumna se le concederá matrícula en el 2º año si no ha sido aprobada en el primer curso.

Art. 21. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacará este Instituto una semana en la Primavera, otra en la Canícula y los meses de Noviembre y Diciembre.

Art. 22. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Academia una serie de conferencias públicas, con objeto de exponer lo más importante de sus estudios, tanto en el curso secundario como en los profesionales. En la última de estas conferencias presentará el Director un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 23. Al terminar sus estudios y práctica las alumnas pueden inscribirse para su examen profesional; y solicitar luego, en caso de ser aprobadas en éste, el título ó certificado que el Consejo de Instrucción les extenderá por disposición del Ejecutivo.

Art. 24. Los exámenes de las alumnas del curso

de Pedagogía, se harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Instrucción Pública.

Art. 25. Los exámenes de las alumnas que cursen Telegrafía ó Contabilidad, se harán por un Jurado compuesto del Director y Secretario de la Escuela Normal, el Profesor del curso correspondiente y dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva de la citada Escuela.

Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del curso profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 26. Se deroga el capítulo VII de la Ley de la Escuela Normal de Profesores, expedida en 22 de Diciembre de 1891.

Art. 27. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1895.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las actuales alumnas de la Academia que en este año hubieren sido aprobadas en el primer curso, podrán seguir sus estudios en el 2º año, de conformidad con el plan anterior, á la expedición de esta ley.

Art. 2º Las alumnas que, habiendo cursado el primer año, deseen inscribirse en los cursos de Contabilidad ó Telegrafía, pueden hacerlo estudiando además las materias del curso secundario que se agregan en esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los cinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, y circule se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Noviembre 13 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 84.—En circular fecha 31 de Octubre próximo pasado dice al Gobierno del Estado el Secretario de Fomento, Colonización é Industria, lo que sigue:

«El primer trabajo preparatorio que tiene que ejecutarse para la formación del censo general de habitantes de los Estados Unidos Mexicanos á que se refiere el decreto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado que tuve la honra de adjuntar á vd. á la circular de 1º del presente mes, es la división de los Municipios en secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la Municipalidad, hasta la más pequeña porción del territorio en que haya varias familias ó una sola para formar una sección.

Deben comprenderse en estas secciones los templos y cualquier género de edificios, sean nacionales, públicos ó privados, los barrios, las haciendas, ranchos y rancherías, las fábricas, las minas, los talleres

y establecimientos industriales y en general todos los sitios ó lugares que tengan uno ó varios edificios.

Todas las Ciudades, Villas ó pueblos que contengan aproximadamente de cuatro mil habitantes en adelante y no tuvieren establecida, aprobada y en uso una división topográfica de su localidad, se dividirán en cuatro cuarteles principales, por medio de dos líneas que tengan próximamente la dirección, una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, de modo que se crucen en la plaza principal de la población.

Las Ciudades, Villas ó pueblos que contengan mayor número de habitantes, podrán subdividir los cuatro cuarteles principales para formar ocho ó más á fin de facilitar todas las operaciones del censo.

Esta división es indispensable como medida de orden para que cada una de las autoridades respectivas, en vista de la topografía del terreno, de los lugares más ó menos poblados, extensión de ellos y demás circunstancias de la localidad, puedan calcular el número de empadronadores y demás agentes que se necesiten para los trabajos del censo, teniendo siempre por base que no quede sin empadronar ningún lugar habitado por pepueño ó insignificante que sea.

Como la división de que se trata es conveniente que esté terminada cuanto antes y comprenda todos los lugares habitados que forman esa entidad federativa, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á las autoridades respectivas, dando las instrucciones que crea vd. convenientes, para que con toda eficacia se practique esta operación en tiempo oportuno, y tan luego como esté terminada se dé aviso á esta Secretaría.»

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole que al hacer la división del Municipio de su cargo en secciones, lo cual se verificará desde luego, sujetándose á las instrucciones contenidas en la circular inserta, cuide de que se verifique en términos que en la práctica resulten fáciles las operaciones subsecuentes, atendiendo para ello principalmente á las circunstancias especiales de las comarcas ó demarcaciones en que esté fraccionada esa Municipalidad para su gobierno interior.

Del recibo de la presente sírvase vd dar aviso, y en en su oportunidad comunicar á esta Secretaría el resultado de la división de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 356.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se habilita al joven Lorenzo Palau, de la edad que le falta, para que pueda administrar sus bienes.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 357.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Epigmenio Serna, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué condenado por el delito de lesiones simples.

Segunda. El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Linares, la cantidad de cuarenta y ocho pesos.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 358.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Morales Treviño Hermanos, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, del agua que fluye en tiempos abundantes de los arroyos denominados de «Gomas» ó «San Diego,» «Potrerillos» y «Cañón del Cedro,» jurisdicción de Salinas Victoria, de la manera siguiente: cuatro surcos de agua que se recoge de los cañones de «Potrerillos» en el punto llamado «Corral falso» y los diez y seis restantes para ser aprovechados por mitad en una y otra banda de dicho arroyo de «Gomas,» por las presas que construirán entre la desemboca-

dura del arroyo de «Potrerillos» al de «Gomas» y por la presa de la Hacienda de los «Urrutias,» con derecho á integrar á su merced, el agua proveniente de los derrames pluviales de los agostaderos agenos que caiga al repetido arroyo de «Gomas.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DE NOTARIOS

en el Estado de Nuevo-León.

CAPITULO I.

De los Notarios.

Art. 1º Notarios son los Funcionarios nombrados para reducir á instrumento público los actos, con-